RAWSON, 04 de julio de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“V., E. M. c/ Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25798 - Año: 2023)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (conforme ID N° 1068763), contra la Sentencia Interlocutoria N° 016/2023 SIAU, dictada por el Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Aldo Luis De Cunto en forma unipersonal, conforme lo previsto por la Ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado, luego de efectuado el análisis de admisibilidad preliminar dispuesto por el art. 7 de la ley aludida, declaró formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. E. M. V..----------

------ **I. La demanda.**----------

------ La accionante, E. M. V., promovió ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, una acción de amparo contra el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut, por el archivo de los legajos fiscales 95669, 96730 y 97065 en los que resultaría ser la víctima, atento los vicios de nulidad absoluta y manifiesta que adolecen las resoluciones que así lo dispusieron. ----

------ Solicitó además, se declare la inconstitucionalidad del art. 269, inc.5 del Código Procesal Penal del Chubut (CPP), en tanto, dijo, la denuncia refiere o involucra delitos de género. Planteó la nulidad de las referidas resoluciones fiscales que dispusieron el archivo de los legajos fiscales, con efecto retroactivo a la fecha de su emisión, en tanto contienen vicios graves y manifiestos que vician a todo el procedimiento posterior y al cómputo del plazo de prescripción

que dio fundamento a la resolución del Juez penal para no resolver sobre el fondo del asunto.----------

------ **II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ El Dr. Aldo Luis De Cunto dictó la SI N° 016/2023 SIAU, mediante la cual resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. E. M. V. contra el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut, e imponerle las costas. ----------

------ Para así decidir, en primer lugar el Magistrado aludió al fallo de la Dra. Spoturno que declaró inadmisible la anterior acción de amparo interpuesta por la Sra. V. con el mismo objeto que la presente, por considerar que la vía elegida no era la apropiada, debiendo direccionarse la cuestión a través del procedimiento establecido por el art. 272 del Código Procesal Penal de la Provincia.----------

------ Destacó, en esta oportunidad, concordar con la línea doctrinaria que pregona la improcedencia del amparo contra actos judiciales sosteniendo, básicamente, que los fallos judiciales son sólo recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, salvaguardándose así la institución de la cosa juzgada ante la existencia de pronunciamientos firmes.----------

------- Dijo que, incluso cuando pudiera entenderse que la cuestión sería pasible de encuadrarse en los supuestos que habilitan la vía del amparo, ya que, hay quienes sostienen que el amparo también es procedente contra actos emanados del Poder Judicial, lo cierto es que la accionante evadió siquiera referirse a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada por el Juez penal, insistiendo en los vicios que –aseguró– tienen las decisiones fiscales de archivar los legajos fiscales cuestionados en autos. ----------

----- Adujo que esta acción se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus

particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.----------

------ Consideró así que no era posible dar curso a la acción de amparo promovida ya que del escrito de demanda no se podía advertir la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de manifiesta, de manera palmaria, ostensible o indudable que habilite la promoción de esta acción. Reiteró que la amparista siquiera efectuó alguna consideración respecto a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que pueda endilgarle a la resolución del Juez penal dictada como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en los términos del art. 272 del CPPCh, e insiste en esta oportunidad, con los cuestionamientos en contra de las decisiones del Ministerio Público Fiscal de archivar los legajos fiscales, lo que mereció ya el análisis de la Dra. Spoturno y el consecuente dictado de la SIAU N° 1/2023, que declaró inadmisible la acción de amparo intentada anteriormente.----------

------ Concluyó que la vía del amparo intentada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista, pues no se brindó argumento alguno para atacar de ilegal o arbitraria a la resolución del Juez penal identificada como N° 634/2023, por lo que, en consecuencia, declaró formalmente inadmisible la acción. ----------

------- **III. El recurso de apelación.**----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpuso formal recurso de apelación. Sostiene que el rechazo de la acción de amparo produce un daño irreparable toda vez que deja a la víctima sin más resortes judiciales para defender su derecho, otorgando firmeza a las Resoluciones emitidas por la Fiscalía de Trelew en flagrante violación de Pactos Internacionales de raigambre constitucional. Que se sentenció el caso desde un inadecuado encuadre legal y procedimental, y que en términos generales, el Juez consideró que la actora

debió atacar la Sentencia del Juez penal y de esa supuesta omisión, deriva la conclusión de que la acción, como vía de reclamo, es inadmisible. ----------

------ Dice que al hacerlo, a pesar de que el rechazo de la acción es de admisibilidad, el juez tomó posición respecto de la cuestión de fondo sobre la que basó el reclamo, la que consistió en sostener la naturaleza jurídica administrativa y no jurisdiccional de las Resoluciones fiscales atacadas, y que bajo el disfraz de la admisibilidad previa, el juez emitió un fallo sobre el fondo de la pretensión al sentenciar desde un criterio que implica desconocer la naturaleza administrativa del reclamo. Así, los actos atacados, e incluso, este amparo, deben ser tratados a la luz de los preceptos que nutren el derecho administrativo.----------

------ Señala como primer agravio la falta de declaración expresa del Juez respecto de cuál sería el medio judicial más idóneo. Transcribe pasajes del fallo y expresa que el magistrado pretendió incluir las presentes actuaciones en el mismo marco fáctico y temporal resuelto por la Dra. Spoturno en la SIAU N° 1/2023 dictada en los autos: V., E. M. s/Acción de Amparo (Expte. N° 3 - Año 2023 CAT), pero tal igualación no procede toda vez que en aquella oportunidad no se había agotado la vía especial del art. 272 CPP, mientras que ahora dicha vía está agotada, no existiendo otro medio judicial más idóneo. ----------

------ Alega que ahora, la vía establecida en el art. 272 del CPP se encuentra agotada. El Juez penal emitió resolución no haciendo lugar al desarchivo de las actuaciones por encontrarse prescripta la acción penal, lo cual motivó la presentación de éste segundo amparo, pero ya con la vía del art. 272 agotada, por lo que utilizar los mismos argumentos que se utilizaron en el rechazo de la primera presentación implica desconocer que en aquella oportunidad había otra vía que ahora no la hay.----------

------ Como segunda cuestión, alega una deficiente interpretación respecto a cuál es el acto jurídico atacado. Señala que la afirmación del Juez en cuanto a que *“los fallos judiciales son sólo recurribles en las formas y ante las*

instancias propias de cada proceso…", resulta inoficiosa en relación al objeto del amparo ya que no ataca ningún acto judicial sino las resoluciones fiscales de archivo, las que considera actos administrativos de la Fiscalía de Trelew, toda vez que el legajo fiscal tiene la naturaleza jurídica de actividad administrativa de Ministerio Público Fiscal. ----------

------ Critica asimismo, la afirmación del magistrado en cuanto a que *"aún cuando pudiera entenderse que la cuestión sería pasible de encuadrarse en los supuestos que habilitan la vía del amparo… el amparista evade referirse a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada por el Juez penal…"*. Afirma que ello es una contradicción grave del Juez puesto que, o rechaza el amparo bajo el planteo de que es improcedente respecto de actos judiciales, o, por el contrario, lo rechaza porque su parte no refirió a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada por el Juez penal. En definitiva, dice, el Juez no termina de establecer claramente cuál es la vía adecuada y pretendió abarcar en su fallo, todas las líneas interpretativas posibles. ----------

------ Expresó que su parte, lejos de ser incongruente, no atacó la resolución del Juez penal en la inteligencia de que lo que el magistrado decidió fue producto y consecuencia lógica de sus propios argumentos y línea argumental, en cuanto a la naturaleza jurídica de las resoluciones fiscales atacadas. ---------

------ Por último, critica como arbitraria la declaración en cuanto a que no hay carácter manifiesto de la ilegalidad en los actos de la Fiscalía que se atacan. Transcribe párrafos de la sentencia con doctrina relativa a los conceptos de arbitrariedad e ilegalidad, así como de los fundamentos del decisorio en cuanto a la falta de invocación de tales requisitos respecto de la Resolución del Juez penal dictada como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en los términos del art. 272 del CPP. ----------
- Expresa que en al amparo se ha hecho un detalle claro y circunstanciado de los vicios manifiestos que tienen las resoluciones fiscales de archivo y que el Juez no fundamentó más allá de sus afirmaciones por pensar que para analizar

la validez de las resoluciones fiscales hace falta un “debate detenido o extenso” resultando arbitrario el planteo sobre la necesidad de un “largo y profundo estudio” de los hechos o de un “amplio debate o prueba” (sic). ----------

------ Reitera que no ha hecho tal cosa porque la resolución del Juez penal es el producto del simple cómputo del plazo de prescripción de la acción, de allí que no es correcto plantear ilegalidad donde no la hay, y que la ilegalidad manifiesta se encuentra en las resoluciones de archivo emanadas de la Fiscalía.----------

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ En el folio 20 se ordenó la vista al Procurador General, la que fue contestada en la hoja 21 y vta. Advirtió preliminarmente que según los términos de la propia acción y sin abrir juicio sobre su contenido, la misma intenta ser dirigida contra el Ministerio Público Fiscal del Chubut, organismo constitucional del que resulta ser su máxima autoridad. Luego de advertir que no resulta ser un ente que pueda ser llevado a proceso por no tener una personería jurídica independiente del Estado Provincial, expresa que la objetividad es uno de los ejes cardinales de su actuación en las vistas e intervenciones previstas en la ley de ese Organismo, la cual se podría ver afectada en este caso, dado que todos quienes representan a ese Ministerio, estarían impedidos de actuar, por resultar el organismo, demandado en la acción. ----------

------ De allí, que excusa la actuación de todo el Ministerio Público Fiscal a los fines de la evacuación de la vista legalmente prevista y solicita que se excepcione de la misma. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Como se expusiera en las Resultas, la presente acción llega a

conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia interlocutoria N° 016/2023 SIAU, dictada en forma unipersonal por el Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Aldo Luis De Cunto, según lo normado por la ley provincial de amparo.----------

------ **II.** Previo a ingresar al tratamiento del memorial, cabe destacar que de acuerdo a los expresos términos de la demanda, se advierte que la amparista ha dirigido su acción contra el Ministerio Público Fiscal (Pto. I Objeto), órgano constitucional que forma parte del Poder Judicial de la Provincia, según lo normado por el art. 194 de la Constitución Provincial. Y conforme la organización jurídico-política del Estado Provincial, ninguno de estos entes cuenta con personalidad jurídica propia, distinta de la Provincia del Chubut, siendo ésta la única con personería jurídica pública (art. 145/146 CCyC), susceptible de actuar en un proceso judicial como parte actora o demandada.--

------ **III.** Ya con el propósito de analizar los agravios vertidos por la amparista, iniciamos dicha tarea recordando que este Cuerpo, desde anteriores integraciones, sostiene que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22). ----------

------ Y esa ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados). ----------

------ Así, en el sentido apuntado, un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una Ley, de un Decreto o de un Reglamento ilegal o de un Acto Administrativo contrario a una Ley, Reglamento o Decreto.----------

------ Por tanto, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal; mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (Fiorini, Bartolomé "Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", La Ley, 124-1363).----------

------ De allí que –se reitera– tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot). Esto para no hacer del amparo el camino que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos.----------

------ **IV.** Como se detallara en la reseña de antecedentes, la Sra. E. M. V. interpuso una acción de amparo contra el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut, por el archivo de los legajos fiscales N° 95669, 96730 y 97065 en los que resultaría ser la víctima, atento los vicios de nulidad absoluta y manifiesta que adolecen las resoluciones que así lo dispusieron, solicitando además, la declaración de inconstitucionalidad del art. 269, inc.5 del Código Procesal Penal del Chubut en tanto, su denuncia refirió o involucró delitos de género.----------

------ De conformidad con la normativa vigente, el Magistrado que intervino en autos en primera instancia, dictó en fecha 03 de mayo de 2023 la Sentencia

Interlocutoria N° 016/23 SIAU, mediante la que rechazó la acción promovida por considerarla formalmente inadmisible. Frente a esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, que fue concedido con fecha 10/5/2023.------

------ La amparista impugnó dicho pronunciamiento y señaló tres cuestiones de las que se agravió, transcribiendo los pasajes de la Sentencia que particularmente critica. Así, el primer punto cuestionado fue la falta de declaración expresa del Juez respecto de cuál sería el medio judicial más idóneo.----------

------ Reprodujo parte de la argumentación del magistrado en cuanto a que "*para la admisión del remedio excepcional del amparo, es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado, o que la remisión a ellos produzca un gravamen susceptible de ulterior reparación… La vía rápida y expedita del amparo es admisible ante la evidente y demostrada ausencia de aptitud de la vía ordinaria, de lo cual se desprende que no resulta una alternativa disponible sin más para el litigante*".-

------ En su cuestionamiento, adujo que el Juez pretendió incluir las presentes actuaciones en el mismo marco fáctico y temporal que su anterior amparo *(V., E. M…s/Amparo Expte. 3/2023*), resuelto por la Dra. Spoturno (SIAU N° 1/2023), pero que tal igualación no procede toda vez que en aquella oportunidad –reconoce– su parte no había agotado la vía especial del art. 272 del CPP, y ahora dicha vía se encuentra agotada. De allí su afirmación en cuanto a que, ahora, no existe otro medio judicial más idóneo. Continuó con referencias a las actuaciones precedentes, y concluyó afirmando que el utilizar los mismos argumentos que aplicara la Dra. Spoturno para el rechazo de la anterior presentación, implica desconocer que en aquella oportunidad había otra vía y ahora no la hay. ----------

------ Es más que evidente que tales expresiones no constituyen más que una discrepancia con lo resuelto y no un embate razonado y certero contra el

argumento utilizado por el Juez como fundamentación de su decisión. Resulta claro así, que las consideraciones del magistrado sobre el punto relativo a que el amparista debió probar en debida forma la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que dice lesionado, demostrando la total falta de aptitud de la vía ordinaria, quedaron incólumes, pues no fueron rebatidas de manera concreta y eficaz, sin poder acreditar la agraviada, ni en mínima medida, razones suficientes como para desvirtuarlas. ----------

------ La recurrente debió dar fundamentos suficientes y válidos para demostrar en el caso -y como era su carga- la ineficacia del sistema procesal común para conseguir el resultado que perseguía, justificando así la acción intentada, pero sólo respaldó la utilización de éste remedio excepcional argumentando, simplemente, haber agotado ya las vías idóneas. La impugnación del punto resulta entonces, claramente ineficaz. ----------

------ Igual suerte corre el segundo agravio. Más allá que resulta complejo de encuadrarlo, el apelante critica un argumento de la sentencia transcribiéndolo en forma parcializada e incompleta para luego reprocharlo de modo fragmentado, descontextualizando la fundamentación utilizada por el Juez. ----

------ Lo que argumentó el magistrado en dicho punto fue que, más allá de *concordar con la doctrina que pregona la improcedencia del amparo contra actos judiciales, y que los fallos judiciales son sólo recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, aun cuando pudiera entenderse que la cuestión se encuadra en los supuestos que habilitan la vía del amparo, la amparista evadió referirse a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada por el Juez penal con número de registro digital 634/2023. Por el contrario, lo que hizo fue insistir en los vicios que tienen las decisiones fiscales de archivar los legajos fiscales de marras, sin advertir que al haber tramitado la vía establecida por el art. 272 del CPP, debió, al menos, efectuar alguna consideración respecto a dicha resolución del Juez penal, que habilite una decisión distinta a la que adoptó la Dra. Spoturno*

en el Expte. N° 3/2023 CAT que declaró inadmisible el amparo interpuesto por la Sra. V. con el mismo objeto que el presente. ----------

------ Sin la debida contundencia, la recurrente achaca que el argumento es contradictorio, pues no termina de establecer claramente cuál es la vía adecuada, dado que luego de fijar una posición contraria a la admisión del amparo contra actos judiciales, declara la inadmisibilidad por no plantear la ilegalidad de la sentencia del Juez penal. Más allá de que la apuntada contradicción no se advierte, tal alegación carece de toda lógica y sustento jurídico alguno, tornándose en insustancial, por lo que no merece mayor detenimiento. ----------

------ Pero en cuanto a lo medular del razonamiento del Juez, es decir, la afirmación relativa a que el amparista omitió referirse a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada por el Juez penal, se evidencia una ausencia total de crítica que justifique analizar una eventual modificación de lo decidido. Es más, la misma amparista da sus justificaciones del porqué no atacó dicha decisión, a la que considera razonable e inapelable. De allí, que este punto de la Sentencia, tampoco ha sido rebatido efectivamente por la apelante, es decir, no ha demostrado un error o equivocación del juez en su deducción, conjetura y razonamiento.----------

------ En cuanto al tercer y último punto, resulta similar a lo cuestionado en el agravio anterior, respecto a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que pudiera endilgársele a la resolución del Juez penal dictada como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en los términos del art. 272 del CPP.---------

---------- Más allá de que la recurrente no ataca dicha decisión, pues la considera razonable e inapelable, insistió en que su parte realizó una amplia referencia a la ilegalidad manifiesta de las resoluciones fiscales de archivo, en cuanto implicaron violaciones al debido proceso en la materia, haciendo en el amparo un detalle claro y circunstanciado de los vicios manifiestos de las mismas. En cambio, -dice- el procedimiento del art. 272 del CPP, como

instancia de revisión de tales actos administrativos de archivo, fue agotado con la resolución del juez penal, correspondiendo entonces, la admisibilidad del amparo contra los actos de la Fiscalía, atento su naturaleza no jurisdiccional.-

------ Tal como destacó el magistrado *a quo* en su sentencia, la recurrente insiste en esta nueva oportunidad con los cuestionamientos ya expresados contra las decisiones del Ministerio Público Fiscal de archivar los legajos fiscales, lo que ya mereció el análisis de la Dra. Spoturno en la SIAU N° 1/2023 dictada en los autos: V., E. M. s/Acción de Amparo (Expte. N° 3 - Año 2023 CAT), que declarara inadmisible la acción de amparo intentada con anterioridad.----------

------ Pero además, y al igual que el agravio anterior, cabe señalar que no se advierte un reproche puntual y sustancial a los fundamentos del decisorio que cuestiona, evidenciándose una total falta de actividad crítica que permita considerar la queja, relegando la exposición al plano de la disconformidad con lo resuelto. Justamente, la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la decisión que se recurre y los motivos concretos y puntuales que se tienen para considerarla errónea, probando los errores fácticos y jurídicos que pudiera contener; y en el caso, el memorial de la recurrente no reúne estas condiciones apuntadas.----------

------ En suma, cabe concluir que el presente recurso de apelación no realiza una crítica concreta, razonada y suficiente de la Resolución que declaró la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo, como para justificar y habilitar su revisión. Por ello, el recurso de apelación no ha de prosperar y en consecuencia, la sentencia dictada por el Juez *a quo* deberá ser confirmada.----

----- **V.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. V. F. B., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13,

18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria **N° 016/23 SIAU** dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto, en cuanto declara la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por la actora.--------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. V. F. B., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE JULIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.